

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00403.01
Demandante: Rosa Narváz Puche.
Demandado: Municipio de Lórica.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Darleys Pérez Garcés presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de marzo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

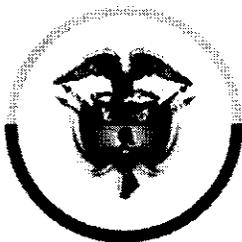
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016.00299.01
Demandante: Mónica Salas Cantero.
Demandado: Nación Rama Judicial

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, Nación Rama Judicial, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 04 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

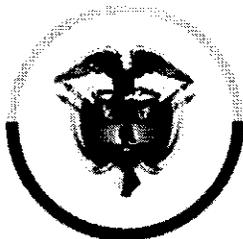
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00648.01
Demandante: Nafer Antonio Mora Ballesteros
Demandado: ESE Camu Canalete

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada, ESE Camu de Canalete, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015-00325-01
Demandante: CAUCASIA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
Demandado: JAGUAZUL S.A. E.S.P.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de CAUCASIA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. y en contra de JAGUAZUL S.A. E.S.P.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, y del cual ésta Corporación es superior funcional.

ANTECEDENTES

En el presente caso se demanda el pago de la suma de doscientos ochenta y tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$283.166.643.), por concepto de las obligaciones originadas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 007 de 2010 suscrito entre CAUCASIA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. y JAGUAZUL S.A. E.S.P., cuyo objeto es *“La prestación del servicio en la operación de un vehículo compactador en la recolección de residuos sólidos en*

el casco urbano del municipio de Montelíbano, y transporte de los mismos al relleno sanitario”.

Para el efecto, el apoderado judicial de la empresa CAUCASIA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., presenta como título ejecutivo, las facturas de venta¹: N° 595 del 25 de febrero de 2011, 562 del 31 de enero de 2011, 906 del 30 de noviembre de 2011, 870 del 31 de octubre de 2011, 835 del 31 de septiembre de 2011, 799 de 31 de agosto de 2011, 767 del 30 de julio de 2011, 733 del 30 de junio de 2011, 701 del 31 de mayo de 2011, 665 del 30 de abril de 2011, 633 del 1° de abril de 2011; copia de los Oficios CMA-2011² Nos., 194, 0068, 0073, 076, 088, 089 y 092, por medio de los cuales se realizó la remisión, recepción y aceptación de las facturas; Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa JAGUAZUL S.A. E.S.P.³, y Contrato de prestación N° 007 de 2010. Documentos allegados para demostrar la obligación incumplida por parte de la ejecutada.

Sucesivo, procedió el Juzgado a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por auto de fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual, resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago. La parte considerativa de la providencia señaló que el crédito que se pretende ejecutar deviene de un título **“complejo”**, es decir que se forma con una pluralidad de documentos respecto de los cuales es posible predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, con observancia de los requisitos que el caso amerite. Con base en lo anterior, destaca que en el libelo petitorio se solicita la ejecución forzada de unas facturas de venta, por lo que para la prosperidad del mandamiento de pago el título debe componerse además de las anotadas facturas y del contrato de prestación de servicios, de los certificados de disponibilidad, registro presupuestal del contrato y la constancia de aprobación de las garantías exigidas, documentación que complementa la conformación del título ejecutivo, y los cuales no fueron aportados al plenario.

Aunado a lo anterior, advierte el *a-quo* que respecto al requisito de exigibilidad de la obligación, en lo que se refiere a que si la parte ejecutada se encuentra en mora de cumplir la obligación contenida en las facturas, se tiene que no se observa en las mismas la firma y fecha de recibido por quien está autorizado en el contrato para tal efecto, sino, que solo se cuenta con unos oficios recibidos por parte de una funcionaria

¹ Folios 8-18

² Folios 20-28

³ Folios 33-37 reverso

de la entidad que no se encuentra autorizada contractualmente. Por lo que procede abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, el apoderado de la parte demandante indica que el *a-quo* no tuvo en cuenta de manera integral y concreta la naturaleza jurídica de la demandada, puesto que la misma no es una entidad pública, sino una Sociedad Anónima con participación estatal de más del 90% de sus acciones, por ende, es una Sociedad de Economía Mixta que se rige por las reglas del derecho privado, en razón de ello, no se puede tratar con el mismo racero legal a una entidad pública y a una Sociedad de Economía Mixta, tratándose de exigencias legales en cuanto al recibimiento de facturas, bienes o servicios productos de contratos.

Agrega, que si bien en el contrato se estipuló la labor de supervisión por parte del Director Técnico Operativo, los servicios prestados no podían ser recibidos por ese funcionario, puesto que todas las facturas, cuentas de cobro, y en general correspondencia de la empresa JAGUAZUL S.A. E.S.P., era recibida por Secretaría, tal y como lo hacen todas las empresas que se encargan de prestar servicios públicos, de allí que no pueda exigirse que las facturas fueran recibidas por el supervisor, pues el funcionamiento financiero de una empresa de servicios públicos es totalmente distinto a una entidad pública. Concluye, que no pueden realizarse exigencias injustas a la demandante, quien cumplió todas las obligaciones legales, solo por asimilar una sociedad de economía mixta a una entidad pública. De acuerdo a los argumentos expuestos solicita se revoque el auto del 24 de junio de 2016, y se proceda a librar mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la decisión de primera instancia y el recurso de alzada, estudiará:
i.) La naturaleza jurídica de la empresa JAGUAZUL S.A. E.S.P. y la ii.) La procedencia de la aplicación de reglas de derecho privado en los actos y contratos de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, en aras de dilucidar si el auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2016 por medio del cual se negó librar mandamiento de pago debe ser revocado. O si por el contrario le asiste razón al *a-quo* en afirmar que las exigencias legales que atañen al caso, revisten la composición de los títulos ejecutivos “**complejos**”, por lo que el título ejecutivo se allegó incompleto y procede negar el mandamiento de pago solicitado.

CASO CONCRETO

El fundamento del recurso gira en torno a que, la empresa JAGUAZUL S.A. E.S.P., es una sociedad de economía mixta que se rige por las reglas del derecho privado, por lo que aduce la parte demandante no se puede tratar con el mismo racero legal a una entidad pública y a esta en cuanto a las exigencias legales de recibimiento de facturas, bienes o servicios productos de contratos. En razón de ello, lo que en principio debe establecer esta judicatura es la naturaleza jurídica de la empresa JAGUAZUL S.A. E.S.P., y para ello nos remitiremos a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que señala:

“(...) se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Así pues, de acuerdo a la norma transcrita y atendiendo al criterio orgánico de carácter legal, la empresa JAGUAZUL S.A. E.S.P es una entidad pública, (sociedad de economía mixta del sector de los servicios públicos domiciliarios), por constituir su participación en capital más del 50%, tal y como describe la norma en cita. Es por ello, que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta jurisdicción, dado que el conocimiento de un litigio en el cual una de las partes está conformada por una o más entidades públicas, es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (Cuestión que no es discutible al presente caso).

Ahora bien teniendo claridad sobre la naturaleza jurídica de la demandada, procede revisar el régimen jurídico aplicable a este asunto, ello por ser objeto de apelación respecto a los argumentos del recurso. En este sentido se hará mención del contenido normativo del artículo 32 de la Ley 142 de 1994 **“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”**:

Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. *Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.*

De conformidad con el aparte citado, en lo que concierne a los actos y contratos de las empresas de servicios públicos son aplicables las reglas de derecho privado. Así las cosas, y aunque no se discute el régimen aplicable, debe tenerse en cuenta que la aplicación de normas de derecho privado en un litigio en que se encuentre inmersa una entidad pública, no afecta en forma alguna su naturaleza jurídica. Por lo que la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., tiene denominación de entidad pública, no obstante, para resolver asuntos de su órbita se haga necesario aplicar normas de derecho privado.

Decantado el aspecto anterior, debe tenerse en cuenta que para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento en virtud del cual se hace efectiva una obligación, y sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible. Sobre ello, el artículo 422 del Código General del Proceso (aplicado por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) señala:

“Artículo 422. Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”⁴

El punto de partida será entonces, la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, lo que exige, para quien promueve la acción la carga de acompañar con la demanda el título ejecutivo que materializa el deber de pagar, pues no entrará en discusión la existencia o no de un derecho, dado que para librar mandamiento de pago se advierte el reconocimiento del mismo en cabeza del acreedor. Sobre la conformación del título ejecutivo, se ha dispuesto que este puede hacer alusión a un documento (título simple) o varios documentos que conforman el título (título complejo), como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos estatales:

“No se puede perder de vista, además, que cuando se habla de título ejecutivo se puede estar haciendo alusión a un solo documento o a varios, en el evento en que el mismo sea complejo, como sucede por regla general

⁴ Artículo 422 del Código General del Proceso (Aplicado por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.)

con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos estatales, en el cual tal título ejecutivo generalmente está constituido por el contrato y otros documentos tales como actos administrativos y pólizas de seguro; en estos casos, la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto (...)”⁵.

En línea con lo anterior, y habida cuenta en el caso que nos ocupa el título ejecutivo es de los llamados complejos por conformarse no solo por las facturas de venta, sino, en general de todos los documentos de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación, se impone al ejecutante la carga procesal de constituir el título so pena de negar el mandamiento de pago en su favor.

De acuerdo con lo anterior, para conformar el título ejecutivo la parte actora aporta el original de las facturas de venta, el Contrato 007 N° 007 de 2010 suscrito entre las partes, y el acta de inicio del referido contrato. No obstante, advierte esta Corporación que la conformación del título se encuentra incompleta dado que del contrato mismo se desprende la existencia de otros documentos que lo integran y que hacen posible establecer la existencia de la obligación alegada, los cuales se pasan a enunciar: ⁶Propuesta en la que se describen las características del vehículo compactador suministrado por el contratista, ⁷Pólizas de Cumplimiento, ⁸Certificaciones expedidas por el supervisor del Contrato para la cancelación de las facturas de venta (quien para los efectos es el Director Técnico de Acueducto y Saneamiento Básico), ⁹Pólizas de Cumplimiento: de pago, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores al servicio del CONTRATISTA (Motorista), calidad del servicio y responsabilidad civil extracontractual, ¹⁰Aprobación de las garantías por la empresa JAGUAZUL S.A. E.S.P. Los documentos antedichos hacen parte integral del título y debieron ser allegados al plenario para que se pudiese colegir una obligación insatisfecha a cargo de la demandada, JAGUAZUL S.A. E.S.P.

Sobre este aspecto, y recordando que con anterioridad se aclaró que aun cuando las reglas de derecho privado son las aplicables en asuntos que atañen a empresas de servicios públicos domiciliarios, la complejidad del título no viene dada por la

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Radicación: 050012331000199802676 01
Expediente:29.290

⁶ Folio 47, Parágrafo de la Cláusula Primera del Contrato.

⁷ Folio 48, Cláusula Quinta

⁸ Folio 48, Parágrafo 1° de la Cláusula Quinta.

⁹ Folios 48 y 49, Cláusula Octava. Folio 50, Cláusula Decima.

¹⁰ Folio 49, Cláusula Octava.

aplicabilidad de las reglas de derecho público o privado al asunto, sino, que la conformación de un título ejecutivo tiene origen en su naturaleza misma; por lo que el título ejecutivo será complejo independientemente del régimen aplicable, cuando se integre por varios documentos que hacen posible establecer la obligación a cargo del deudor. En línea con lo anterior, precítese que en el caso en particular la integración del título ejecutivo en relación con la denominación de los documentos que lo componen, viene dada por las estipulaciones contractuales hechas por las partes en el acuerdo consentido por ellas, sin que de ninguna forma ello se vea afectado por el régimen jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la exigibilidad del título traído al proceso, se advierte que las facturas de venta no dan cuenta de la firma y fecha de recibido por quien está autorizado en el contrato ("**Previa certificación expedida por el Supervisor del Contrato¹¹**") quien para tales efectos es el Director Técnico de Acueducto y Saneamiento Básico. Téngase en cuenta que si la persona que recibe o acepta los bienes o servicios pactados no es la autorizada dentro del contrato, no es admisible afirmar que la obligación procede del deudor, y por tanto no es exigible para él. Frente a este hecho no es de recibo que el ejecutante se presente al proceso con oficios de recibido por parte de una funcionaria de la entidad que no se encuentra autorizada, so pretexto de las funciones de recepción de correspondencia por parte de la Secretaría de la entidad, y la imposibilidad infundada que alega por parte del Director Técnico de Acueducto y Saneamiento Básico. No resulta caprichoso, y menos aún se configuran exigencias injustas por parte del juzgador en el presente caso, dado que se advierte el incumplimiento de requisitos formales y de fondo que no hacen posible acceder a lo pretendido.

Bajo este contexto, procede confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través del auto de fecha 24 de junio de 2016.

De otro lado, debe destacarse que aunque en anteriores oportunidades esta Corporación ha emitido estas decisiones mediante estudio de Sala, un estudio mas profundo del tramite de este tipo de procesos permite establecer que en virtud del artículo 35 del C.G.P. esta decisión debe ser adoptada por el magistrado sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹¹ VEASE FOLIO 48. Parágrafo 1° de la Cláusula Quinta del Contrato 007 de 2010.

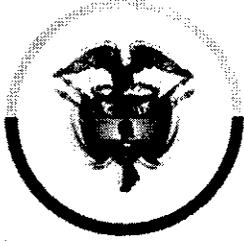
RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMESE el auto de fecha 24 de junio de 2016, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen. Previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2018.00039

Demandante: Mutua Ser

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

EJECUTIVO

Revisada la demanda interpuesta por Mutua Ser a través de apoderado, en ejercicio del medio de control ejecutivo contra Departamento de Córdoba se observa que esta Colegiatura carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende en la demanda el pago, de la suma de mil trescientos noventa y tres millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con ochenta centavos (\$1.393.637.456.80), correspondiente al no pago de las facturas de ventas por los servicios médicos asistenciales, medicamentos NO POS a la población del Departamento de Córdoba afiliada al régimen subsidiado.

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-20) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones

este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social República de Colombia Rama Judicial

De otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes. Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente: "Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite

social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio Nacional, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.). La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de “entidades públicas y privadas, normas y procedimientos” para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.). (...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.). La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos. De esta

manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. (...) Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”

Ahora bien, sea lo primero delimitar, teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó el 12 de febrero de 2018, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en el cual se estipuló lo siguiente:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”,

Atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso. Así las cosas, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, MUTUAL SER EPS., es el cobro por la vía judicial al Departamento de Córdoba, de la suma

de mil trescientos noventa y tres millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con ochenta centavos (\$1.393.637.456.80), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados y medicamentos NO POS, En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

RESUELVE:

Declárese que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Laborales, Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00042-00
DEMANDANTE:	MARITZA DEL ROSARIO PERDOMO ARROYO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Maritza del Rosario Perdomo Arroyo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde agosto 1 de 2004 hasta junio 30 de 2012. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

¹ Ver folio 18 a 22

- Prestaciones sociales año 2004, por valor de **\$819.518, oo.**
- Prestaciones sociales año 2005, por valor de **\$1.966.848, oo.**
- Prestaciones sociales año 2006, por valor de **\$1.966.848, oo.**
- Prestaciones sociales año 2007, por valor de **\$1.966.848, oo.**
- Prestaciones sociales año 2008, por valor de **\$1.966.848, oo.**
- Prestaciones sociales año 2009, por valor de **\$1.966.848, oo.**
- Prestaciones sociales año 2010, por valor de **\$1.966.848, oo.**
- Prestaciones sociales año 2011, por valor de **\$1.966.848, oo.**
- Prestaciones sociales año 2012, por valor de **\$983.424, oo.**
- **Total prestaciones 2004/2012**, por valor de **\$15.570.878, oo.**
- **Sanción moratoria Ley 50 de 1990**, por valor de **\$55.789.515,oo**
- **Sanción moratoria Ley 244 de 1995**, por valor de **\$31.204.305,oo**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibidem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales **años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012** equivale a **\$1.966.848**. De igual forma, la sumatoria total de ese ítem por los años 2004 a 2012 equivale a **\$15.570.878**, valor que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia que declara la existencia de la relación laboral**.

³ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00061-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR ANTONIO YENERIS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Víctor Antonio Yeneris González en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde junio 1 de 2008 hasta mayo 12 de 2012. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Prestaciones sociales año 2008, por valor de **\$1.239.420,00.**

¹ Ver folios 17 a 20

- Prestaciones sociales año 2009, por valor de **\$2.124.720,00.**
- Prestaciones sociales año 2010, por valor de **\$2.124.720,00.**
- Prestaciones sociales año 2011, por valor de **\$2.124.720,00.**
- Prestaciones sociales año 2012, por valor de **\$779.06400.**
- **Total prestaciones 2008/2012**, por valor de **\$8.392.64400.**
- **Sanción moratoria Ley 50 de 1990**, por valor de **\$26.490.900,00**
- **Sanción moratoria Ley 244 de 1995**, por valor de **\$33.709.500,00**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales **año 2009, 2010 y 2011** equivale a **\$2.124.720**. De igual forma, la sumatoria total de ese ítem por los años 2008 a 2012 equivale a **\$8.392.644,00**, valor que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

³ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

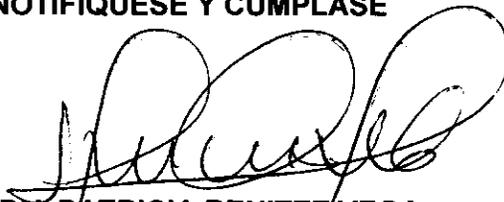
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00062-00
DEMANDANTE:	YULIETH PAOLA DURANGO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Yulieth Paola Durango Sánchez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde septiembre 1 de 2010 hasta junio 25 de 2012. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

¹ Ver folio 17 a 19

- Prestaciones sociales año 2010, por valor de **\$677.280, oo.**
- Prestaciones sociales año 2011, por valor de **\$2.049.840, oo.**
- Prestaciones sociales año 2012, por valor de **\$996.440, oo.**
- **Total prestaciones 2010/2012**, por valor de **\$3.723.560, oo.**
- **Sanción moratoria** Ley 50 de 1990, por valor de **\$10.731.000,oo**
- **Sanción moratoria** Ley 244 de 1995, por valor de **\$28.939.900,oo**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales **años 2010, 2011 y 2012** equivale a **\$2.049.840**. De igual forma, la sumatoria total de ese ítem por los años 2010 a 2012 equivale a **\$3.723.560**, valor que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

³ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



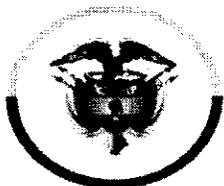
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00067.00
Demandante: Óptica Germana Internacional S.A.S.
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, por la sociedad Óptica Germana Internacional S.A.S. contra el Municipio de Montería, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó a través de apoderado judicial, la sociedad Óptica Germana Internacional S.A.S. contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería, representada legalmente por el señor Marcos Daniel Pineda García o quien haga su veces, al momento de la notificación de este proveído.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. - DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Jesús David González Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.064.999.208 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 285.800 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00055
Demandante: Rocío Argumedo García y otros
Demandados: E.S.E. Hospital San Jerónimo y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo y Comparta E.P.S.-S, por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...) (Negrillas del Despacho).

En el presente caso se solicita declarar solidaria y administrativamente responsables a los entes demandados de los perjuicios causados a los actores, con ocasión a una presunta falla en el servicio.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, que corresponde a solicitado por daño a la salud a favor de la víctima Rocío Esther Argumedo García, que asciende a la suma de 200 SMLMV (\$147.423.400); cifra que claramente no supera el monto establecido en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$390.621.000¹, de manera que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

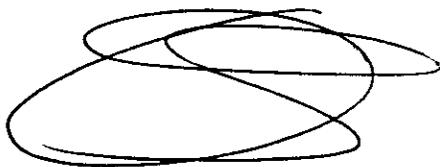
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

**AUSENTE CON PERMISO
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

¹ Teniendo en cuenta el Salario mínimo mensual del año 2018 que asciende a \$781.242 multiplicado por 500 SMLMV



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2018.00063

Demandante: Mutua Ser

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

EJECUTIVO

Revisada la demanda interpuesta por Mutua Ser a través de apoderado, en ejercicio del medio de control ejecutivo contra Departamento de Córdoba se observa que esta Colegiatura carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende en la demanda el pago, de la suma de mil trescientos treinta y dos millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos (\$1.332.776.420), correspondiente al no pago de las facturas de ventas por los servicios médicos asistenciales, medicamentos NO POS a la población del Departamento de Córdoba afiliada al régimen subsidiado.

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.¹

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-20) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones

este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social República de Colombia Rama Judicial

De otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes. Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente: “Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite

anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público. El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio Nacional, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.). La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.). (...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.). La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales

facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos. De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. (...) Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”

Ahora bien, sea lo primero delimitar, teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó el 12 de febrero de 2018, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en el cual se estipuló lo siguiente:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”,

Atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso. Así las cosas, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, MUTUAL SER EPS., es el cobro por la vía judicial al Departamento de Córdoba, de la suma de mil trescientos treinta y dos millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos (\$1.332.776.420), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados y medicamentos NO POS, En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

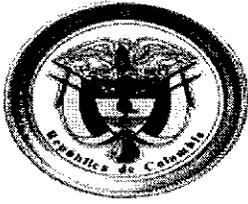
RESUELVE:

Declárese que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Laborales, Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00376-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ZUMAQUE NIEVES
DEMANDADO: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Encontrándose el proceso para seguir su trámite, se advierte que esta Corporación carece de competencia para continuar conociendo del asunto, tal como pasa a explicarse,

ANTECEDENTES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró su incompetencia para conocer del presente asunto, en razón a que tomando como pretensión mayor la **sanción moratoria** reclamada, correspondiente a \$58.301.964, se tiene que dicho valor excede los \$32.217.500, equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales de que trata el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. al asignar la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en este tipo proceso¹.

CONSIDERACIONES:

Avocado el conocimiento del asunto y surtidas las notificaciones ordenadas, la Sala, luego de una revisión minuciosa del expediente, evidencia la falta de competencia para tramitar el medio de control ejercido.

En efecto, la Litis gira en torno a la legalidad de las resoluciones No. 327 de diciembre 22 de 2014 y 016 de enero 7 de 2015, a través de las cuales la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Loricá, denegó la reclamación administrativa instaurada por el señor Gustavo Zumaque Nieves. Como consecuencia, solicita se declare que entre la entidad de salud demandada y el actor existió una **verdadera relación laboral** y/o una relación laboral con el Estado, por lo tanto se condene al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

¹ Ver folios 88 a 89.

Lo anterior, por haber laborado mediante continuados contratos de prestación de servicios desde el día 8 de enero de 2010 hasta el día 4 de enero de 2012.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 *ibidem*². Ciertamente, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Prestaciones Sociales

- Cesantías, por valor de **\$3.223.998**
- Intereses de cesantías, por valor **\$773.759**
- Primas, por valor **\$3.223.998**
- Vacaciones, por valor **\$1.611.999**
- Pagos de cuatro (4) días de salarios correspondientes a los días 1.2.3.y 4 de enero de 2012, por valor **\$214.933**
- Devolución de aportes de salud y pensión, por valor **\$4.153.00**
- Sanción moratoria, por valor **\$58.031.964**
- **Total \$ 71.233.651**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cesantías y primas, corresponde al valor de **\$3.223.998** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁴., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a **\$32.217.500**.

² Ver folios 2 a 3

³ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

⁴ Por medio del **Decreto 2731 del 30 diciembre de 2014**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2015, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/Cte (\$ 644.350.00).

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, según el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado con la advertencia de que en aplicación al artículo 138 del C.G.P., lo actuado conserva validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

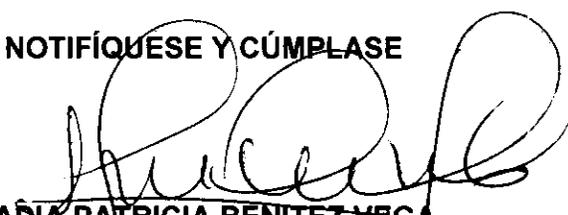
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

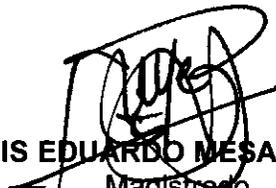
SEGUNDO: Por Secretaría, Remitir el presente negocio al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, según las consideraciones vistas

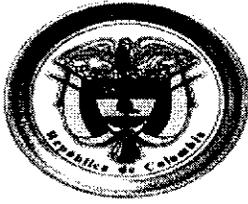
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00093-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CORTES LOPEZ
DEMANDADO:	E.S.E. CAMU LA APARTADA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Luis Alberto Cortez López en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Camu la Apartada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde enero 01 de 2009 hasta diciembre 31 de 2015. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

¹ Ver folios 18 a 22

- Prestaciones sociales año 2009, por valor de **\$5.928.000,00**.
- Prestaciones sociales año 2010, por valor de **\$5.928.000,00**.
- Prestaciones sociales año 2011, por valor de **\$5.928.000,00**.
- Prestaciones sociales año 2012, por valor de **\$5.928.000,00**.
- Prestaciones sociales año 2013, por valor de **\$5.928.000,00**.
- Prestaciones sociales año 2014, por valor de **\$5.928.000,00**.
- Prestaciones sociales año 2015, por valor de **\$5.928.000,00**.
- **Sanción moratoria** Ley 50 de 1990, por valor de **\$133.949.295,00**
- **Sanción moratoria** Ley 244 de 1995, por valor de **\$17.298.909,00**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales **año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015** equivale a **\$5.928.000**, valor que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

³ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

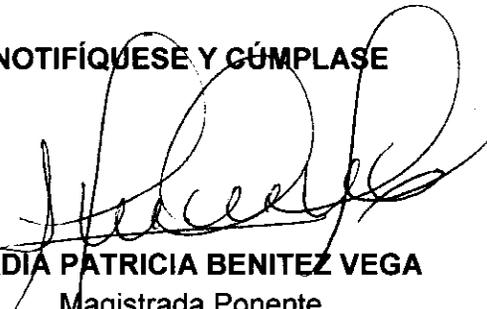
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00086-00
DEMANDANTE:	MARIO MANUEL MONTIEL CAUSIL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANALETE

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer la demanda instaurada por el señor Mario Manuel Montiel Causil en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Canalete, remitida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, previas los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, el referido juzgado declara su incompetencia para conocer del presente asunto, en razón a que tomado el concepto de *sanción moratoria*, la suma es de \$113.283.225, valor que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales de que trata el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A al asignar la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en este tipo de proceso.

CONSIDERACIONES:

La Corporación ordenará la devolución del proceso al juzgado remitente en consideración a que la competencia por el factor cuantía, calculada conforme la normatividad aplicable, está radicada en los jueces administrativos de este circuito.

¹ Folio 147 del Expediente.

En efecto, en este caso la demandante deprecia la nulidad del acto administrativo sin número notificado el día 29 de marzo de 2017 y de la Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017. Se declare que entre las partes existió una **relación laboral de hecho** hasta el 23 de julio de 2001. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y sanción moratoria. Lo anterior, por haber laborado mediante continuados contratos de prestación de servicios desde el año 1990 hasta el año 2001.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, *cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.*

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se**

causen con posterioridad a la presentación de aquella". Y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem². Justamente, en el sub judice la finalidad del actor es obtener el reconocimiento y pago de algunos salarios adeudados y las prestaciones sociales reclamadas. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Liquidación de las prestaciones sociales del tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2002

Salario promedio	925.413	
Salario	719.229	
Prima de vacaciones	29.968	
Prima de navidad	59.936	
Prima de servicios	29.968	
Auxilio de transporte	50.800	
Prima de alimentación	35.512	
Tiempo laborado días	4.650	
Cesantías	11.953.245	
Prima de servicio	5.202.452	
Prima de navidad	11.179.075	
Prima de vacaciones	5.783.080	
Compensación vacaciones	5.783.080	
Salud (8.5%)	9.475.842	8,50%
Pensión (12.0%)	13.377.6459	12,00%
Dotaciones	1.760.000	
Subtotal prestaciones	64.514.433	

² Ver folio 9

Sanción Moratoria		
Moratoria 4015 x 25.215	113.283.225	
Neto a pagar	117.797.658	

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de aportes a pensión durante el tiempo laborado (1990-2002) equivale a **\$13.377.659, 00**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁴., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, según el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que una vez verificados los requisitos de admisibilidad asuma el conocimiento en primera instancia.

³ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

⁴ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en **primera instancia**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, Remitir el presente negocio al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**, según las consideraciones vistas.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



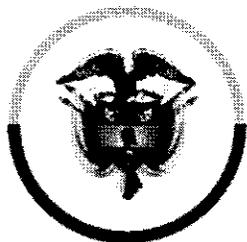
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2018.00071.00
Demandante: Min Defensa – Policía Nacional.
Demandado: Jaime Velasco Gutiérrez.

MEDIO DE CONTROL

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Vista la presente acción de repetición, instaurada por Min Defensa - Policía Nacional contra Jaime Velasco Gutiérrez procede el despacho a hacer el estudio de admisión precisando que, el artículo 152 numeral 11° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señalando que:

“De la repetición que el estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

La Nación – Policía Nacional presenta acción de repetición contra Jaime Velasco Gutiérrez, cuyas pretensiones están encaminadas a que se declare responsable por culpa grave, por hechos ocurridos el día 1 de noviembre de 2006, donde subversivos de los frentes 5, 18 y 58 del Bloque José María Córdoba, atacaron la estación de policía de Tierra Dentro Córdoba, por lo que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en primera instancia y la Sala Segunda de decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en segunda instancia declara responsable a la Nación – Policía Nacional por los perjuicios ocasionados al señor Edwin Jairo Cuello Marzola y otros, condenando a pagar a los accionantes indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de los accionantes de forma individual, cancelando en su totalidad la demandada una sumatoria por valor de \$ 4.062.989.010.05.

Por lo que Nación – Policía Nacional pretende que se condene a Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, al pago total de dos mil seis cientos cuarenta y dos mil novecientos veinte mil quinientos ochenta y nueve pesos (2.642.920.589.00), que la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, canceló a los perjudicados o el monto que le correspondiere según lo estime la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pago que deberá efectuarse a favor de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Ahora bien, revisada la demanda de repetición interpuesta a través de apoderado judicial por la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra Jaime Velasco Gutiérrez, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensión de repetición, presentada por Min Defensa – Policía Nacional contra Jaime Velasco Gutiérrez, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministro Público.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Dra. Yurleis Estela Espitia Blanco, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería Córdoba y portadora de la T.P. No. 247.974 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2013-00109

Demandante: Heder Campillo De Hoyos

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a dictar sentencia por escrito dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Heder Campillo De Hoyos contra el Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Se pretende la declaratoria de la nulidad de la Resolución N° 00395 de 2012, por medio de la cual se traslada al accionante como rector de la Institución Educativa el Retiro de los Indios de Cereté, y de la Resolución N° 00553 de 2012, que resuelve un Recurso de Reposición.

A título de restablecimiento del derecho se condene al Departamento de Córdoba, para que se reintegre al señor Heder Campillo de Hoyos al cargo que venía ocupado como rector en la Institución Educativa el Retiro de lo Indios de Cereté o a otro cargo similar o de superior categoría, con igual o superior salario, y por consiguiente que se le dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo a lo señalado en los artículos 175, 176, 177 y 178 del C.C.A. (sic).

1.2. HECHOS

En términos generales, se relata que el señor Heder Campillo de Hoyos, es educador oficial al servicio del Departamento de Córdoba, nombrado en propiedad mediante

Decreto N° 027 de fecha marzo 09 de 1994, tomando posesión del cargo el 11 de abril de 1994 en la Institución Educativa Liceo Nechi del municipio de Nechi- Antioquia, luego de haber superado el concurso público de méritos fue nombrado en periodo de prueba como Coordinador en la Institución Educativa La Misericordia del municipio de Caucasia. Antioquia mediante Decreto No. 2037 del 17 de noviembre de 2005, posteriormente fue nombrado como rector en periodo de prueba en la Institución Educativa el Retiro de los Indios del Municipio de Cereté- Córdoba, por haber superado el concurso de méritos, nombrado en propiedad en dicho cargo a través del Decreto No. 0437 del 30 de marzo de 2009 y finalmente trasladado a la Institución Educativa San José del Quemado del mismo Municipio en el mismo cargo, mediante el mediante Resolución N° 00395 de 2012, acto frente al cual el actor interpuso el recurso de reposición, solicitando la revocatoria del mismo, al considerar que en el mismo no se motiva expresamente ninguna de las causales que posibilitan en traslado por fuera del proceso ordinario. Recurso que es resuelto por la Secretaría de Educación de Córdoba a través de la Resolución N° 00552 de 2012, confirmando la decisión inicial.

1.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A modo de síntesis, en el concepto de violación señala los antecedentes del traslado docente para concluir que a partir del Decreto 520 de 2010 se establecen dos formas de traslado docente, los sometidos al proceso ordinario y los no sometidos al proceso ordinarios, dentro los últimos se encuentra i) por necesidad del servicio académico o administrativo, ii) por razones de seguridad, iii) por razones de salud, y iv) por razones de convivencia.

Sostiene que en el acto administrativo en que se resuelve el recurso de reposición se incurre en una falsa motivación, ya que lo alegado por la demandada no corresponde con la verdad, ya que lo que realizó la administración fue una rotación de rectores, lo cual no está contemplado en el Decreto 520 de 2010, ya que al actor se le traslada de la Institución Educativa Retiro de los Indios de Cereté a la Institución Educativa San José del Quemado de ese Municipio, mientras que al rector de la Institución Educativa Marceliano Polo de Cereté, se le traslada a la Institución Educativa El Retiro de los Indios y el triángulo se cierra con el traslado del rector de la Institución Educativa San José del Quemado a la Institución Educativa Marceliano Polo.

Finalmente apunta que se desestima el argumento de necesidad del servicio académico o administrativo, toda vez que la prestación del servicio no se ve amenazada, puesto que

cada institución contaba con su rector en propiedad, siendo la continuidad en la prestación del servicio requisito indispensable para que se pueda efectuar un traslado por fuera del procedimiento ordinario, por último aduce que en el Decreto 520 de 2010 se determinan unos procedimientos que al no ser observados por el nominador se convierten en una violación al debido proceso al margen de que no se evidencie variación en el salario del demandante.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2013 se admitió la presente demanda, ordenando su notificación al demandado Departamento de Córdoba, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Durante la primera sesión de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de abril de 2014, se dispuso integrar el contradictorio con los señores Edgar Otero David y Cesar Calderón Doria.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.1. DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El Departamento de Córdoba, a través de apoderada contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y condenas, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 715 de 2001, la administración Departamental posee la potestad legal de efectuar traslados en forma discrecional, motivando las razones que le sirvieron de causa para ello, como se hizo en los actos acusados, pues la finalidad de ellos es suplir una necesidad imperiosa del mejoramiento del servicio educativo en el municipio de Cereté dados los bajos promedios obtenidos en las pruebas Saber, no un capricho injustificado, sino un método para cumplir un cometido estatal prioritario como es la educación de los niños y jóvenes.

2.1.2. CESAR DARIO CALDERON DORIA

Se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho que las sustenten.

Señala que los actos administrativos acusados fueron expedidos legalmente y ajustados a derecho y a las normas vigentes conforme lo estipulado en el artículo 22 de la ley 715 de 2001, reglamentado por el Decreto 520 de 17 de febrero de 2010, ya que la Gobernación de Córdoba expidió dichas resoluciones por necesidades del servicio de carácter académico y en aplicación de estrategias de reorganización que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa de ese municipio.

De otro lado puntualiza que, tratándose de traslado de docentes no sujetos al proceso ordinario, como es el caso, pueden realizarse en cualquier época del año mediante acto administrativo debidamente motivado cuanto se origine entre otros, por necesidad del servicio de carácter académico o administrativo que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

Se aduce que el traslado ordenado por la Resolución No. 00395 de 2012, obedece a razones de continuidad y cumplimiento eficaz del servicio público de educación y que en el plenario no existe prueba alguna sobre desviación de poder, ni de ningún otro vicio, ya que el acto administrativo se encuentra motivado claramente por la búsqueda de una optimización en la prestación del servicio de educación, trasladando a un nuevo directivo a una institución que amerita por razones de servicio, un mejor cuidado y administración.

Señala que el servicio público de educación debe ser prestado a todos los niveles de la mejor manera posible, lo que significa en el caso concreto que si un rector no refleja con resultados académicos medibles por las pruebas de Estado Saber 11°, está generando o dando causa a que la administración lleve a cabo una actuación administrativa para reubicarlo y trasladar a ese sitio un directivo que garantice la buena prestación del servicio público, aspecto que fue ampliamente motivado en el acto administrativo que ordenó el traslado, de lo cual da cuenta copia del pantallazo del ICFES, en el cual se visualiza el bajo nivel académico que presentan los estudiantes de la Institución Educativa Retiro de los Indios y la falta de clasificación de la Institución. Situación que pone en riesgo los planes de mejoramiento académico de la institución, por no contar con los insumos de pruebas externas que midan el nivel de los estudiantes y para los cuales fueron creadas las pruebas Saber 11.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta etapa procesal interviene la apoderada de la parte vinculada, quien alega de conclusión que los actos demandados fueron expedidos legalmente y ajustados a

derecho, sostiene que en el ejercicio administrativo la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba tiene dentro de sus metas la reorganización de las instituciones educativas como estrategia para mejorar la calidad de la educación en el Departamento de Córdoba y que como resultado de los indicadores de calidad educativa expuestos en los resultados de las pruebas SABER 11, PRESABER 3, 5 y 9 en el municipio de Cereté, se realizó la rotación de los rectores de varias instituciones educativas, con el fin de mejorar los indicadores de calidad en las instituciones que presentan bajos resultados. Lo que permite evidenciar que la Resolución fue motivada, toda vez que los resultados de dichas pruebas sugieren la necesidad imperiosa de aplicar estrategias de reorganización que contribuyen al mejoramiento de la calidad educativa en ese municipio.

En cuanto a la desmejora de las condiciones laborales alegadas por el demandante, señala que éste no es claro al momento de determinar en qué consiste esta, no obstante precisa que el sobresueldo por número de jornadas está sujeto a la institución donde labora el rector y que por lo tanto un rector devenga un porcentaje de sobresueldo por estar en un establecimiento con dos o más jornadas, deja de recibirlo si es trasladado a otra con una sola jornada, ello no significa una desmejora laboral toda vez que el sobresueldo está determinado por la permanencia del funcionario en la Institución educativa con las características definidas para recibirlo. Y precisan que el traslado se hizo a una institución educativa del mismo municipio con condiciones iguales al plantel educativo que venía manejando, por lo que no se observa una desmejora laboral, económica y social en que se pueda ver afectado por dicho traslado.

De otro lado, el Departamento de Córdoba alega de conclusión manifestando que es evidente que lo pretendido en el asunto carece de prosperidad, pues no existe un sustento probatorio que permita evidenciar que los actos acusados están viciados de falsa motivación, tampoco queda claro en que consiste la presunta violación al debido proceso planteada por la parte demandante, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio, en el caso bajo estudio el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados

contenidos en la Resolución No. 00395 del 12 de julio de 2012 por medio de la cual se traslada al actor como rector de la Institución Educativa el Retiro de los Indios y la Resolución No. 00552 de 2012, que resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución anterior confirmándola en todas sus partes, por haber sido expedidos con falsa motivación y en consecuencia establecer si le asiste el derecho al actor a ser reintegrado al cargo que venía ocupando como Rector de la Institución Educativa Retiro de los Indios del municipio de Cereté, o en su defecto a otro cargo de similar o superior categoría, con igual o superior salario.

3.2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El vinculado Cesar Darío Calderón Doria presentó como excepciones “inexistencia de perjuicio ocasionado” e “inexistencia de falsa Motivación”, las cuales se desatarán de forma conjunta con el análisis del caso que se efectuará a continuación.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la fijación del litigio corresponde a la Sala determinar como ya se indicó si es procedente declarar la nulidad de los actos demandados, para lo cual deberá analizarse en primer lugar si fueron expedidos con falsa motivación y con violación del procedimiento establecido en el Decreto 520 de 2010, para que en caso de encontrarse demostrado lo anterior se establezca si procede el reintegro solicitado por el actor. Amén de ello debe analizarse si con el traslado se causa un detrimento de los derechos laborales del demandante.

Con miras a abordar el problema jurídico debe señalarse como punto de partida que está acreditado que el señor Heder Segundo Campillo de Hoyos, fue nombrado en propiedad como directivo docente en el cargo de rector de tiempo completo, en la Institución Educativa el Retiro de los Indios del Municipio de Cereté, mediante Decreto No. 0437 de 2009 expedido por el Departamento de Córdoba y posesionado el 27 de mayo de 2009, según consta en los actos de nombramiento y posesión visibles a folios 15- 17, así mismo está demostrado que mediante Resolución No. 00395 de 2012, la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba¹ en ejercicio de las facultades legales delegadas mediante Decreto No. 0054 de 2012 artículo 5, ordena el traslado del actor del cargo que ostentaba, a rector de la Institución Educativa San José del Quemado, ambas

¹ Véase folios 10- 11 del expediente.

ubicadas en el municipio de Cereté- Córdoba. Decisión que fue objeto de recurso de reposición, que fue desatado a través de Resolución No. 00552 de 2012², confirmándose la Resolución anterior y de contera quedando en firme el traslado ordenado.

3.3.1. DEL PROCEDIMIENTO DE TRASLADO DOCENTE

En materia del traslado docente prescribe el artículo 22 de la ley 715 de 2001 que:

“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”

Artículo que, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes, fue reglamentado a través del Decreto 520 de 2010, que tiene por objeto reglamentar el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación. Estableciéndose dos tipos de procesos para el traslado docente, de un lado el procedimiento Ordinario de traslados y de otro lado los traslados no sujetos al procedimiento ordinario. El primero de ellos regulado en los artículos 2 a 4 del mencionado decreto, que hace referencia a los traslados que tienen origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, mientras que en el segundo se contempla el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario en cualquiera de las siguientes hipótesis i) Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, ii) Razones de salud del docente o directivo docente, iii) Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, regulado en el artículo 5º del mencionado decreto, que al respecto consagra:

² Folios 12-14.

“**Artículo 5°.** *Traslados no sujetos al proceso ordinario.* La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Derogado por el art. 23, Decreto Nacional 1782 de 2013. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.”

Teniendo en cuenta que tal como se indicó en la parte considerativa de la Resolución No. 00395 de 2012, por medio del cual se traslada a los docentes Edgar William Otero David, Heder Segundo Campillo de Hoyos y Cesar Darío Calderón Doria, respectivamente, resulta evidente que en el asunto nos encontramos en presencia de un traslado no sometido al proceso ordinario contemplado en el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 520 de 2010, previamente citado.

Por lo que en primer lugar corresponde determinar si el procedimiento de traslado que se efectuó, se encuentra acorde con el procedimiento señalado en el Decreto 520 de 2010, toda vez que la parte actora señala que el mismo no se compadece con la naturaleza de un traslado, sino que constituye una *rotación* de rectores, debido a que el docente Edgar William Otero David quien se desempeñaba como rector de la Institución Educativa Marceliano Polo de Cereté es trasladado a la Institución Educativa el Retiro de los Indios, donde a su vez se desempeñaba como rector el docente Heder Segundo Campillo de Hoyos quien es trasladado a la Institución Educativa San José del Quemado, donde se desempeñaba en el mismo cargo el señor Cesar Darío Calderón Doria, quien finalmente pasa a desempeñar la rectoría de la Institución Educativa Marceliano Polo de Cereté, cerrándose de esa forma el triángulo de traslados, circunstancia que afirma no se encuentra contemplada en el Decreto de traslado docente Decreto 520 de 2010.

Sobre el particular valga aclarar que en efecto la figura de la rotación no se encuentra consagrada en la normatividad que regula lo referente al traslado docente previamente aludida, sin embargo, al analizar fácticamente la situación puesta de presente se observa que respecto de cada uno de ellos se efectuó un traslado pues pasaron del cargo de rector que ostentaban en determinada institución al mismo cargo en otra institución educativa, lo que se traduce en la configuración de un verdadero traslado respecto de cada uno de ellos, sin perjuicio de que para que se pudiera materializar el mismo se hiciera necesario realizar el movimiento de los demás directivos docentes. Apuntando que tal como se viene analizando desde líneas anteriores, es factible realizar el traslado docente sin someterse al procedimiento ordinario, cuando sea requerido por necesidad del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, el cual debe realizarse mediante acto debidamente motivado; por lo que se pasará a analizar lo pertinente frente a la motivación del acto.

3.3.2. DE LA FALSA MOTIVACIÓN

La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 137 del CPACA, en el cual se establece que la nulidad “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, o mediante falsa motivación...”

Así las cosas, jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha desarrollado la configuración de dicha causal de nulidad de los actos administrativos manifestando que la misma guarda una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos y con los hechos que fundamentan la actuación administrativa, en este sentido ha manifestado³:

“a.- De la falsa motivación de los actos demandados

En reiteradas oportunidades⁴ la Sala ha sostenido que la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Bogotá D.C., 28 de (2016). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00392-01(20197).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011). Radicado: 11001-03-27-000-2006-00032- 00 -16090. Demandante: DIANA CABALLERO AGUDELO Y GLORIA I. ARANGO GÓMEZ. Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. Asunto:

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.**

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuáles son el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.⁵ (Negritas de la Sala).

Ahora bien, tal como se deduce de la jurisprudencia quien alegue la configuración de dicha causal tiene la carga de la prueba para demostrar que en el asunto se configura la misma y que corresponde declarar la nulidad del acto.

Frente al particular, debe precisarse que el demandante se limitó a sostener las razones que justifican la configuración de la causal de nulidad que en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición se incurre en falsa motivación, pues lo alegado por la demandada no corresponde con la verdad y que lo que hizo la administración fue una rotación de rectores, que no está contemplado en el Decreto de traslados 520 de 2010, y adicionalmente que se cae de su peso el argumento de la necesidad del servicio

Acción pública de nulidad contra la Resolución 11670 del 29 de noviembre de 2002 expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera DIAN. (Cita del texto original).

⁵ El tratadista Manuel María Díez enseña sobre la motivación de los actos administrativos que se deben distinguir dos elementos: *i) Los hechos y consideraciones que sirven de fundamento al acto y se relacionan tanto a la oportunidad del acto como a su legalidad y, ii) la correspondencia de la motivación con la materia reglada por el acto.*

En el primer evento, dice el autor, al citar a Stassinopoulos, cuando la motivación se refiere a la oportunidad del acto *"debe mencionar los hechos concretos y la importancia que la administración le acuerde, como también la influencia que esos hechos han tenido sobre el ejercicio del poder discrecional"*; y cuando se relaciona con la legalidad, puede contener *"1) un desenvolvimiento del sentido de la ley, de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; 2) una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar; 3) una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada."*

Y en cuanto al segundo elemento, precisa que la correspondencia de la motivación varía según la clase de motivos invocados: *"1) si los motivos se relacionan con la interpretación de la ley deben contener la manifestación del autor del acto sobre el sentido de la ley. (...); 2) si se trata de motivos relacionados con la constatación de hechos, la correspondencia existe si se formulan las razones que conforman esa constatación; 3) si la motivación se relaciona con la calificación jurídica del hecho, la sola mención de la calificación adoptada no es suficiente, porque no es sino la conclusión y no el motivo; 4) si el motivo tiene por objeto demostrar el ejercicio correcto del poder discrecional, la correspondencia necesaria del mismo con la conclusión del acto motivado, existe si el acto hace mención de los hechos y de las consideraciones a las que el autor otorga una importancia fundamental."* Manuel María Díez. "El Acto Administrativo". Tipográfica Editora Argentina S.A. Buenos Aires. 1993. (Cita del texto original).

académico o administrativo toda vez que la prestación del servicio no se ve amenazada, pues cada institución Educativa contaba con su rector en propiedad, siendo la continuidad en la prestación del servicio un requisito indispensable para que se pueda efectuar un traslado por fuera del procedimiento ordinario. Por último, apunta que la norma anterior, determina unos procedimientos que al no ser observados por el nominador se convierten en una violación al debido proceso al margen de que se evidencie variación al salario del demandante. Sin que dentro del marco probatorio, desplegará actividad alguna que conllevara a acreditar su dicho y menos aún que desvirtuara las razones que realmente cita la administración como fundamento del traslado, que como se adujo apuntan a los indicadores de la calidad educativa expuestos en los resultados de las pruebas SABER 11, PRE SABER 3º, 5º Y 9º, y que de acuerdo con la jurisprudencia reseñada tenía la carga de acreditarlo.

● Circunstancia que de contera implica que en el sub examine el actor haya incumplido con la carga de la prueba, contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso según la cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el beneficio jurídico que ellas persiguen, que para el caso es la falsa motivación en la expedición de los actos administrativos acusados y que por lo tanto, se encontraba en cabeza del demandante, pues es a quien le interesa probar la ilegalidad del acto.

No obstante, a contrario sensu, la parte vinculada en ejercicio de la actividad probatoria aporta ciertos documentos a partir de los cuales se ratifica que la motivación del ente territorial para efectuar el traslado del señor Heder Segundo Campillo de Hoyos, obedeció a la necesidad del servicio de carácter académico, derivado de los resultados de las pruebas SABER 11 Y PRESABER 3º, 5º Y 9º, tales como los reportes históricos de la de la Institución Educativa el Retiro de los Indios de Cereté realizada por el ICFES⁶ y la Resolución 569 de 2011 expedida por el ICFES⁷, documentos que fueron aportados por el vinculado y a los cuales se les dará valor probatorio por no haber sido controvertidos, ni tachados por las partes.

Ahora bien, analizando el reportes del histórico del Plantel Educativo donde se desempeñaba como rector el demandante que pese a ser enlistado desde el 2003 hasta el 2013, solo se examinarán desde el 2009 y hasta el 2012, fecha en la que estuvo vinculado el actor a dicha Institución, evidenciando que para los años 2010 y 2011, el

⁶ Visible a folios 144 y 165.

⁷ Folios 145 a 152.

plantel se ubicó dentro de la categoría de Medio, empero, para el años 2012 no se reporta categoría por lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 569 de 2011, disposición normativa que dispone:

“ARTÍCULO QUINTO: CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE EFECTUAR LA CLASIFICACIÓN DE PLANTELES.

El ICFES se abstendrá de efectuar la clasificación de los colegios, prevista en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a. Cuando en total en los últimos dos años se hayan presentado al examen menos de seis (6) estudiantes matriculados en grado 11° en la institución educativa.
- b. Cuando el número de estudiantes que se presenten al examen en alguno de los dos últimos dos años sea inferior al 90% de los matriculados en grado 11°.
- c. Cuando tenga indicios serios de que en los últimos dos años la institución educativa ha inscrito como estudiantes de grado 11° a personas que no lo son.
- d. Cuando tenga indicios serios de que, en los últimos dos años, la institución educativa ha promovido que algunos de sus estudiantes de grado 11° no se presenten al examen.
- e. Cuando tenga indicios serios de que el rector de la institución educativa no inscribió la totalidad de sus alumnos de grado 11° conforme lo señala el Decreto 869 de 2010.
- f. Cuando la institución educativa no cumpla oportunamente con los procedimientos establecidos por el ICFES para el recaudo, registro, inscripción y citación de sus alumnos de grado 11°.
- g. Cuando tenga indicios serios según los cuales la institución educativa pueda haber incurrido en otras modalidades de fraude para afectar su clasificación.
- h. Cuando no fuera posible llevar a cabo el análisis de resultados institucionales como consecuencia de las actuaciones administrativas que se adelanten contra estudiantes o personas relacionadas con la institución educativa involucrada con las causales señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todos los casos a que se refiere este artículo, además de las actuaciones previstas para el efecto, el ICFES compulsará copias a las Secretarías de Educación correspondientes para el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia respecto de las instituciones educativas involucradas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la institución educativa justifique ante el ICFES la diferencia entre el número de estudiantes que presentan el examen y el número de estudiantes matriculados, se revisarán los soportes y, de encontrarlos suficientes, se procederá con la publicación de la clasificación.”

Así mismo, durante el período probatorio se recopiló el testimonio del señor José Torreglosa Acosta, el cual se dotará de valor probatorio frente aquello que acompasado con las demás pruebas que obran en el proceso permitan dar certeza de su dicho, toda

vez que en cuanto al motivo por el cual se efectuaron los traslados y los resultados de las pruebas, indicó:

• TESTIMONIO JOSE TORREGLOSA ACOSTA:

PREGUNTADO: Háganos un relato de todo lo que sepa y le conste de la demanda presentada por el señor Heder Campillo de Hoyos contra el Departamento, teniendo en cuenta que fue trasladado de la Institución Educativa El Retiro de los Indios al Quemado. CONTESTADO: Lo único que podría decir, es lo que se escuchó en todo el municipio en el gremio de los docentes, todos esos movimientos siempre obedecen a un acto administrativo, no lo conozco en realidad, pero uno escucha que se hicieron unos traslados para el mejoramiento de las instituciones, eso fue lo que en primera instancia se escuchó. Lo demás realmente nunca he leído un documento al respecto. PREGUNTADO: Considera usted que los traslados que se hicieron, se hicieron en forma correcta, en especial el del señor Heder Campillo del retiro al Quemado. CONTESTADO: Si es correcto o incorrecto, realmente yo no sabría decirlo, porque no me es potestativo a mi decidir sobre tal aspecto. PREGUNTADO: describa brevemente, si es cierto o no, que, con los traslados interinstitucionales ordenados por el Gobernador, la institución educativa mejoró los resultados en las pruebas saber 11, es así y hago la claridad, como lo dice la resolución 00395 en su motivación. CONTESTADO: los resultados están a la vista y son conocidos por todo el gremio, estos últimos años nos ha ido muy bien en el resultado de las pruebas saber, de hecho, hoy en día por ejemplo somos la institución pública número 1 en Cereté, obteniendo 11 becas, solamente siendo mejoradas por una institución privada como es el Liceo León de Greiff. PREGUNTADO: Diga si es cierto o no, que los traslados interadministrativos ordenados por el Gobernador, la Institución Educativa el Retiro de los Indios ha bajado de nivel. CONTESTADO: Realmente no podría responder esa pregunta. PREGUNTADO: Diga usted si o no le consta los resultados de la Institución educativa Marceliano Polo. CONTESTADO: Afortunadamente he tenido la oportunidad que estar al frente de la organización y coordinación de preicfes, y realmente se ha venido haciendo un gran trabajo y los resultados avalan todo este trabajo, de hecho, lo he dicho anteriormente hemos obtenido un gran número de becas, posicionándonos como la primera institución en el municipio de Cereté. PREGUNTADO: sírvase indicarle a este despacho, si previo a las rotaciones efectuadas, se les socializó a ustedes como docentes de la Institución Marceliano Polo la implementación de algún plan piloto que consistía en rotar rectores de una institución educativa. CONTESTADO: realmente no tengo conocimiento de eso. PREGUNTADO: sírvase confirmar a este despacho, si conoce usted el contenido o no de los actos administrativos mediante el cual se realiza la rotación de los rectores y se resuelve el recurso de reposición. CONTESTADO: como respondí anteriormente no conozco el contenido, solamente de oídas uno escucha lo que se teje en el gremio. PREGUNTADO: sírvase indicarle a este despacho si conoce usted las casuales para que se efectuó el traslado de los docentes de acuerdo con la normatividad nacional y departamental frente a este tema. CONTESTADO: lo que se decía en ese instante para esos traslados era simplemente para mejorar el rendimiento de las

instituciones, era lo que se decía por ahí, pero nunca leí el documento, ni nada por el estilo. PREGUNTADO: indíquenos cuantos años ha trabajado en la institución educativa Marceliano Polo. Contestado: en agosto cumplí 5 años de estar en la institución educativa Marceliano Polo. Preguntado: como se llama el anterior rector. CONTESTADO: Edgar William Otero. PREGUNTADO: sabe usted porque trasladaron al señor Edgar otero al retiro de los indios. CONTESTADO: según lo que escuche sobre eso, son los cambios en busca de mejorar el rendimiento de las instituciones. PREGUNTADO: Que cambio noto usted en el colegio con el cambio de los rectores. CONTESTADO: yo antes estaba en una de las sedes, luego pase a la sede principal del bachillerato, los resultados que se ven ante el público, o sea, los resultados de las pruebas saber, evidencian un mejoramiento en la Institución. preguntado: quien ordenó el traslado suyo a la sede principal. contestado: el nuevo rector. PREGUNTADO: Sabe usted donde está ejerciendo su cargo el señor Cesar Calderón. CONTESTADO: Cesar Calderón es el rector de la Institución Marceliano Polo. PREGUNTADO: considera usted que el traslado que se hizo fue eficaz para la institución, era necesario. CONTESTADO: haber son preguntas que realmente yo le puedo decir sobre la evolución de la institución, pues gracias a Dios hemos mejorado ostensiblemente en los resultados y con respecto a eso si ha sido un cambio positivo, de las otras instituciones no sabría decirle nada, porque no conozco la evolución.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que no se desvirtuó que el motivo por el cual la administración departamental realizó el traslado del docente Heder Segundo Campillo de Hoyos de la Institución Educativa el Retiro de los Indios de Cereté, obedeció a la necesidad del servicio de índole académico, como se invocó en los actos demandados Resoluciones No. 00395 de 2012 y No. 00552 de 2012, en el resultado de las pruebas SABER 11 y PRESABER 3º, 5º y 9º, que repercutió en los indicadores de la Calidad Educativa, ya que como se analizó, en el sub lite hubo ausencia de material probatorio tendiente a desvirtuar la legalidad y motivación del acto del traslado, por lo que la Sala no puede concluir que los actos administrativos impugnados hayan sido proferidos con falsa motivación, ya que se itera no se logró desvirtuar la presunción de legalidad con que se encuentran revestidos los mismos.

Finalmente y en cuanto a la supuesta desmejora en las condiciones laborales que sufrió el actor al ser trasladado de la Institución Educativa El Retiro de los Indios a la Institución Educativa San José del Quemado, la Sala no cuenta con prueba sumaria alguna que permita inferir o al menos analizar la alegada desmejora, ya que no se arrimó al expediente certificación o constancia que evidenciara que las instituciones educativas para la cual labora y laboraba no se encuentren dentro de la misma categoría, así como tampoco obra prueba o constancia de certificados salariales o prestacionales, de los que

se pudiera inferir que al ser trasladado a la Institución Educativa San José del Quemado sufrió un merma o desmejora en sus ingresos salariales.

En consecuencia, de conformidad a los argumentos expuestos la Sala de Decisión procederá a negar las pretensiones de la demanda, en razón a que no se logró acreditar que el traslado realizado al directivo docente Heder Segundo Campillo de Hoyos, se hiciera por fuera de los procedimientos establecidos para ello, con falsa motivación o en perjuicio de los derechos laborales del actor, lo que de contera implica que se declare probadas las excepciones “*inexistencia de perjuicio ocasionado*” e “*inexistencia de falsa Motivación*”, propuestas por el vinculado.

3.4. CONDENA EN COSTAS

La Sala en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 numeral 1º del C.G.P. impondrá condena en costas a la parte demandante por haber resultado vencida en el proceso. Aclarando que acogiendo el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado, Corporación que ha determinado que la imposición de la condena en costas responde a un criterio objetivo valorativo, “objetivo” por qué en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP y “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Recalcándose que en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes⁸; procederá a imponer condena en costas a la parte demandante, pero solo con respecto a las agencias en derecho, por haberse verificado la actuación de la parte demandada y no comprobarse la causación de algún gasto procesal adicional al fijado en el auto admisorio, que fue cubierto por quién es condenado en costas en esta oportunidad.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el asunto carece de cuantía y atendiendo a que la cuantía de la condena en Agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección A. Bogotá D.C. 7 de abril de 2016. Radicación: 13001-2333-000-2013-00022-01 (1291-2014).

Por Secretaría realícese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE probadas las excepciones “*inexistencia de perjuicio ocasionado*” e “*inexistencia de falsa Motivación*”, propuestas por el vinculado, conforme se motivó.

SEGUNDO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDÉNESE en costas en cuanto a agencias en derecho a la parte actora señor Heder Segundo Campillo de Hoyos, la cual se establece en dos (2) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, conforme se razonó previamente.

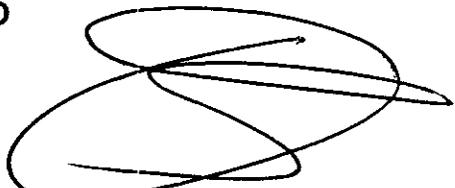
Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PÚBLICASE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° ...
... de la Ley ...